

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412020-00194-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio sobre la concesión de la alzada, que formula la parte actora contra el auto de 2 de agosto de 2022 (PDF10 C.2), por el cual se resolvió la solicitud de nulidad invocada por las demandadas Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo, y Coomeva EPS.

CONSIDERACIONES

La réplica de la demandante solamente se dirigió a rebatir lo resuelto en torno a la nulidad solicitada y finalmente decretada frente a la Clínica Palermo, aspecto puntual donde arguyó que, como obra en el plenario, y, de acuerdo a comunicación emitida por la Secretaría de Salud, el correo electrónico notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co, solo fue reportado para fines de notificaciones el 23 de octubre de 2020, esto es, posterior a cuando tuvieron lugar las diligencias de enteramiento de la Clínica Palermo; que, mientras tanto, frente al canal digital donde se remitió dicho acto de vinculación, dicese notificaciones@clinicapalermo.com.co, éste se hallaba habilitado y era de dominio de dicha accionada, cuanto menos hasta el mes mencionado, como también se desprende de la respuesta emitida por la Secretaría Distrital en cita. De igual modo, refiere haberse incurrido en un yerro al indicarse que la notificación debe dirigirse obligatoriamente a la dirección reportada en el registro mercantil, ya que, como lo ha establecido la jurisprudencia desarrollada sobre el tema, para ello resulta suficiente que sea cualquier dirección de dominio de quien se pretende enterar, sin que dicho certificado, agrega, constituya documento *ad substantiam actus*.

Descendiendo en el asunto materia de estudio, aquello que emerge delanteramente, es que la inconformidad se fundamentó, casi en su totalidad, en el acervo documental consistente en la comunicación proveniente de la Secretaría

Distrital de Educación vista a PDF 05 del presente cuaderno, en la cual dicha entidad dio contestación a un pedimento de la apoderada de la parte demandante; sin embargo, también sea menester indicar, que dichos documentos no fueron tenidos en cuenta como prueba, al haber sido allegados de manera extemporánea, tal como se dispuso en el proveído por el que se abrió a pruebas el presente incidente.

En este sentido, sea pertinente recordar que, conforme al artículo 164 del C.G. del P., “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho” (el subrayado es propio); luego, mal podría traerse a colación para fines del debate probatorio, documentos que no hicieron parte del mismo, cuestión que, entonces, de entrada desdice del mérito que a ello se pretende atribuir.

De manera que, recabando en el análisis que sobre el punto tuvo lugar en el proveído cuestionado, ciertamente que este luce acorde a la realidad emanada del plenario, pues para ello, se hizo mención a la evidencia oportunamente allegada por las partes, y, precisamente, a los certificados de existencia y representación adjuntados por el extremo actor, tal que, respecto del anexo con la demanda, se hizo hincapié en que no figuraba ningún correo electrónico para efectos de notificaciones, y, respecto del anejo el 4 de agosto de 2021, en este obraba un canal digital distinto a aquel en el que se intentó la notificación, esto es, notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co.

Ahora, la recurrente aduce con asiduidad que por cuenta de lo contestado a instancias de la Secretaría de Salud, ya ello es signo inequívoco de la realidad que pretende invocar de cara al éxito de su reclamación; empero, lo cierto es que, el documento oficial emanado de la misma entidad -certificado de existencia y representación-, adiado 8 de julio de 2020¹, esto es, con expedición previa a efectuarse el acto de notificación, no reporta el canal digital donde se hizo el acto de enteramiento notificaciones@clinicapalermo.com.co; ergo, si se parte de la ordenanza contenida en el numeral 2° del artículo 291 del Código General, conforme al cual las personas jurídicas deben inscribir en el registro respectivo, la dirección que habilitarán y dispondrán para efectos de sus notificaciones, es este particular el que genera la certeza necesaria para entender que dicho enteramiento se surtió en el sitio correcto, máxime teniendo en cuenta que de allí se desprende la materialización del debido proceso, lo que exige un estricto seguimiento al ritual previsto con ese propósito; así que, si solamente figuraban

¹ PDF 05, folios 4 y 5.

direcciones físicas, no se entiende la razón por la cual no se procedió con miramiento de tal particular.

Por otro lado, aduce la recurrente que la documentación que finalmente no se tuvo en cuenta por extemporánea, esto es, que fue rechazada en el proveído por el que se abrió a pruebas este trámite, es fulminante y concluyente en cuanto a que, para octubre de 2020, la dirección notificaciones@clinicapalermo.com.co sí correspondía al lugar donde podría surtirse el enteramiento y consecuentemente, la vinculación de la Clínica Palermo; no obstante, esa afirmación no goza de respaldo suficiente en el expediente, ni siquiera ahondando en la verificación de la prueba desechada, por dos razones, la primera, porque si bien la Secretaría Distrital dio cuenta de documentación que le allegó dicha accionada, informando sus datos, la última de tales data de 5 de marzo de 2020, y no de octubre de ese año, como quiere darlo a entender la quejosa; y, segundo, en tanto que, en todo caso, ello no resulta concordante con el certificado oficial que expidió la Secretaría en mención, se repite, fechado de julio de 2020, puesto que, si fuese lo cierto que de forma inequívoca, tal sitio era de su dominio para fines de notificaciones, así se habría consignado en el certificado, lo que no ocurrió a la postre. Por manera que, aún en ese escenario, la prueba que dice la recurrente ser indiscutible, sí resulta ser cuestionable frente a los efectos demostrativos que quiere atribuírsele, lo anterior, con el agregado de haberse allegado por fuera de término, lo que, entonces, la excluiría del debate probatorio, pero se insiste, aún en gracia de discusión, lejos está de ofrecer la convicción que asevera la impugnante.

Finalmente, no sobra añadir que en momento alguno el despacho catalogó como documento *ad substantiam actus*, elevando a modo de tarifa legal, el certificado de existencia y representación de la persona jurídica, como único válido para lo aquí debatido, sino que, como se destacó, es solemne de cara a la publicidad de su información, dentro de ello, por supuesto, lo atinente a sus datos de contacto y lugar de notificaciones, sin que ninguna probanza, oportunamente allegada, rebatiera lo allí contenido; y, debe insistirse, aún en gracia de discusión, ni siquiera la documental rechazada desdice de tal circunstancia, como pude verse.

En este orden de ideas, se mantendrá el auto materia de impugnación, y, por contera, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, al tratarse de decisión susceptible de ello, atendiendo lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 321 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto recurrido, dadas las motivaciones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 2 de agosto de 2022 (PDF09 C.2), por el cual se resolvió la solicitud de nulidad.

En firme este proveído, envíese el link del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.S.

Juez
(3)